

## SENTENCIA DEL 19 DE FEBRERO DE 2013, NÚM. 2

---

Artículo impugnado:	Núm. 8 de la Ley No. 111, del año 1942 sobre Exequátur de Profesionales.
Materia:	Disciplinaria.
Recurrentes:	Henry Rafael Soto Lara y compartes.
Abogados:	Licdos. Radhamés García Medina y Raudy Serrata Padilla.
Querellante:	Avante Investment Group, Inc.
Abogados:	Licdos. Juan Ramón Ventura Reyes, Agustín Abreu de la Paz, Eduardo Abreu Sánchez y Licda. Sumaya Acevedo Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Mariano Germán Mejía, Presidente; Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohíto Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 2013, años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración, como Cámara Disciplinaria, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con relación al juicio disciplinario seguido en Cámara de Consejo a los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, José Alexis Robles, Elías Alcántara Valdez, Rafael Alix Gutiérrez, Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez y Melisa María Baret Ovalle, abogados, imputados de haber violado el Artículo 8 de la Ley No. 111, del año 1942 sobre Exequátur de Profesionales;

Oído, al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al alguacil llamar a los procesados, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Alix Gutiérrez, Elías Alcántara Valdez y José Alexis Robles, quienes estando presentes, declaran sus generales;

Oído, al alguacil llamar a las procesadas Licda. Melisa María Baré Ovalles y la Dra. Elizabeth Pérez Sánchez, quienes no han comparecido a la audiencia;

Oído, al alguacil llamar a la querellante Avante Investment Group, Inc., representada por su abogado Lic. Juan Ramón Ventura Reyes;

Oído, al procesado Lic. Henry Rafael Soto Lara declarar que asume su propia defensa;

Oído al Lic. Juan Ramón Ventura Reyes en sus calidades, quien informa al Pleno de la Suprema Corte de Justicia que asume la defensa de los Licenciados Elías Alcántara Valdez y Rafael Alix Gutiérrez;

Oídos, a los Licdos. Radhamés García Medina y Raudy Serrata Padilla, declara que tienen la representación de la Licda. Melisa María Baret Ovalles y Dra. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez, en el presente proceso disciplinario;

Oídos, a los Licdos Agustín Abreu de la Paz, Sumaya Acevedo Sánchez y Eduardo Abreu Sánchez, declarar que tiene la defensa de la querellante Avante Investment Group, Inc.;

Oído, al representante del Ministerio Público en la presentar el caso y dejar formalmente apoderado al Pleno de la Suprema Corte de Justicia del proceso disciplinario;

Magistrado Presidente ordenar a la secretaria dar lectura a la sentencia con relación al incidente pendiente de fallo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales sobre incompetencia, hechas valer por el representante del Ministerio Público, a las que se adhirieron los procesados y que figuran en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa”;

Resulta, que en la audiencia celebrada el 19 de febrero de 2013, el procesado Lic. José Alexis Robles solicitó: “Solicitamos el aplazamiento a fin de que esté presente mi abogado”

Resulta, que el procesado Lic. Henry Rafael Soto Lara, solicitó a la jurisdicción: “Que sea aplazada el conocimiento de esta audiencia a los fines de que el Pleno nos notifique o la Procuraduría la instancia de objeción”;

Resulta, que los abogados de la denunciante u objetante solicitaron al Pleno de la Suprema Corte de Justicia: “**Primero:** Que sea declarado extemporáneo el pedimento formulado por el Lic. Henry Soto Lara, porque la Suprema Corte de Justicia se pronunció con respecto al recurso de objeción y lo declaró admisible; **Segundo:** En caso de rechazar la extemporaneidad del pedimento, entonces rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal”;

Resulta, que con relación a dichos pedimentos, el Ministerio Público concluyó: “Vamos a captar cualquier orden de ustedes, si tenemos que improvisar improvisamos porque estamos listo para conocer el fondo con toda humildad nosotros respetamos lo que diga esta Suprema Corte de Justicia”;

Resulta, que después de haber deliberado la jurisdicción decidió:

Considerando, que él en caso estamos en presencia de un apoderamiento de una acción disciplinaria en procura de la aplicación del Artículo 8 de la Ley 111 de 1942, modificada por la Ley 3958 de 1954, sobre Exequátur de Profesionales;

Considerando, que en ocasión de la denuncia que dio origen a dicha acción el Ministerio Público declaró inadmisibile dicha querrela;

Considerando, que a dicha inadmisibilidad del Ministerio Público, formuló objeción la parte querellante;

Considerando, que dicha objeción fue decidida por sentencia de este pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de noviembre de 2012;

Considerando, que luego de dicha sentencia, este pleno de la Suprema Corte de Justicia ha celebrado audiencias en las cuales ha estado presente el Ministerio Público y ha procedido a formular apoderamiento formal para la acción disciplinaria de que se trata;

Considerando, que en esta audiencia el Lic. José Alexis Robles solicitó el reenvío para hacerse asistir por un profesional de derecho; pedimento que procede acoger;

Considerando, que en las condiciones descritas hay lugar a rechazar el pedimento del procesado Lic. Henry Rafael Soto Lara, en razón de que su pedimento está referido a un asunto ya juzgado por este pleno;

Considerando, que la cosa juzgada tiene el valor de inadmisibilidad de un pedimento posterior;

Considerando, que en las condiciones descritas procede decidir como al efecto se decide, en la parte dispositiva de esta sentencia incidental;

Por tales motivos,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza por extemporáneo el pedimento hecho por el Lic. Henry Rafael Soto Lara;

**Segundo:** Ordena el reenvío de esta audiencia, para que el Lic. José Alexis Robles se haga asistir de un abogado; **Tercero:** Ordena la citación de la Lic. Melisa María Baret Ovalles y la Dr. Elizabeth Altagracia Pérez Sánchez y pone a cargo del Ministerio Público la citación; **Cuarto:** Vale citación para las partes presentes y representadas en esta audiencia, para la audiencia fijada, según el ordinal que sigue; **Quinto:** Fija la audiencia para el día 14 de mayo del 2013 a las 9:00 p.m., horas de la mañana para la continuación del proceso.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.